



Yopal, 10 de Noviembre de 2009

Señora
XXXXXXX
XXXXXXX
Yopal – Casanare

Asunto: Atención a su solicitud, realizada a través de nuestro correo gerente@creoslda.com, de concepto referente a cubrimiento de traslado en ambulancia de paciente desde domicilio en zona rural de Municipio de Paz de Ariporo.

Cordial saludo,

Dando atención a su solicitud sobre el concepto del cubrimiento de los costos de servicio de transporte en ambulancia desde el domicilio de paciente beneficiaria del Régimen Subsidiado, en zona rural del Municipio de Paz de Ariporo, hasta la correspondiente primera IPS más cercana le contesto:

1. Que mediante Acuerdo 306 de 2.005 mediante el cual se define el Plan de Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado, define en su artículo primero, literal B, numeral 7 lo siguiente: **“Transporte de Pacientes.** El POS-S cubre el traslado interinstitucional de: • Pacientes hospitalizados por enfermedades de alto costo para los casos definidos en el presente Acuerdo, que por sus condiciones de salud y limitaciones en la oferta de servicios del lugar donde están siendo atendidos, requieran un traslado a un nivel superior de atención. • Pacientes en caso de urgencia que requieran traslado a otros niveles de atención cuando medie la remisión de un profesional de la salud. • **Pacientes ambulatorios y hospitalizados por los cuales la ARS recibe prima adicional o UPC diferencial, en cualquier caso o evento descrito en el presente acuerdo y que requiera servicios de cualquier complejidad, previa remisión de un profesional de la salud, cuando existan limitaciones de oferta de servicios en el lugar o municipio.** (Negrilla no incluida en Acuerdo original)

2. En la Resolución 5261 de 1.994 en su artículo segundo se define en su párrafo lo siguiente: “El acceso al servicio siempre será por el primer nivel o por el servicio de urgencias. Para los niveles subsiguientes el paciente deberá ser remitido por un profesional en medicina general de acuerdo a las normas definidas para ello, las que como mínimo deberán contener una historia clínica completa en la que se especifique el motivo de la remisión, los tratamientos y resultados previos. Cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, **salvo en los casos de urgencia** debidamente

www.creoslda.com Apartado Postal 281 Yopal - Calle 38 # 19-68
Cel 3132529898 - Yopal Casanare

TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS



certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria. **Se exceptúan de esta norma las zonas donde se paga una U.P.C. diferencial mayor, en donde todos los gastos de transporte estarán a cargo de la E.P.S**". (Negrilla no incluida en la Resolución original).

3. Defínase dentro de la Resolución 5261 de 1.994 URGENCIAS en su artículo 9 como: "Es la alteración de la integridad física, funcional y/o psíquica por cualquier causa con diversos grados de severidad, que comprometen la vida o funcionalidad de la persona y que requiere de la protección inmediata de servicios de salud, a fin de conservar la vida y prevenir consecuencias críticas presentes o futuras".

E igualmente se encuentra en el artículo 10: "Las urgencias se atenderán en cualquier parte del territorio nacional sin que para ello sea necesario autorización previa de la E.P.S. o remisión, como tampoco el pago de cuotas moderadoras. La I.P.S. que presta el servicio recibirá de la E.P.S. el pago correspondiente con base en las tarifas pactadas o con las establecidas para el S.O.A.T."

4. Encuentrese dentro del numeral 4.1 de la Circular Externa de Superintendencia de Salud 14 de 1.995 que: "La atención inicial de urgencias debe ser prestada en **forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas** que presten servicios de salud a todas la personas, independientemente de su capacidad socioeconómica. (Artículo 2 Ley 10 de 1990, Artículo 2 Decreto 412 de 1992 y Artículo 168 Ley 100 de 1993) y del régimen al cual se encuentre afiliado. No se requiere convenio o autorización previa de la Entidad Promotora de Salud respectiva o de cualquier otra entidad responsable o remisión de profesional médico, o pago de cuotas moderadoras. (Artículo 168 Ley 100 de 1993, Artículo 10 Resolución 5261 de 1994 Minsalud). **Esta atención, no podrá estar condicionada por garantía alguna de pago posterior, ni afiliación previa al Sistema General de Seguridad Social en Salud**". (Negrilla no incluida en la Resolución original).

5. Que Mediante Acuerdo 404 de 2.009 del CNSSS, mediante el cual se ajustan los ponderadores de la Unidad de Pago por Capitación del Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para el año 2009, se reconoce en su artículo tercero la prima adicional a la UPC la prima adicional por dispersión geográfica al departamento de Casanare, excepto su capital Yopal.

6. Que la Corte Constitucional ha proferido a través de diferentes sentencias sobre el tema, dando claridad y respaldo al cumplimiento de las normas Constitucionales en proteger y defender los derechos fundamentales de los colombianos. Sentencias como la T-391/09, Sentencia de Tutela n° 741/07, Sentencia T-591/08.

Que al respecto, en la Sentencia T-428 de 1998 se precisó que el propósito de la Corte Constitucional al revisar los fallos de tutela, además de resolver el caso concreto, es decantar los criterios interpretativos de las normas jurídicas, buscando establecer las reglas jurisprudenciales vinculantes que los jueces individuales o colegiados de tutela han de aplicar en casos futuros en aras de garantizar los principios de igualdad de trato jurídico, seguridad jurídica y confianza legítima al interior de la jurisdicción constitucional, clarificando y delimitando, en últimas, el ámbito normativo de los derechos fundamentales en el Estado social de derecho, a lo cual se llega por vía de la revisión de casos ejemplares o ilustrativos.

Por lo anterior y acorde con lo referido en su solicitud de consulta damos soporte y concepto que para el caso de la usuaria solicitante de servicios de salud enmarcados dentro de la atención inicial de urgencias, como es el caso que Usted expone, debe ser de obligatoria garantía y cumplimiento el brindar los servicios de transporte en ambulancia requeridos enmarcados dentro de: 1. Ser zona rural a la que se aplicará el reconocimiento de UPC diferencial la cual precisamente es para

www.creoslda.com Apartado Postal 281 Yopal - Calle 38 # 19-68
Cel 3132529898 - Yopal Casanare

TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS



garantizar el acceso a los servicios de salud de usuarios ubicados en zonas geográficamente apartadas. 2. Se enmarca el requerimiento dentro de la Atención Inicial de Urgencias, sobre la cual no existe limitante alguno para dar las atenciones en salud requeridas. Obligación esta que le asiste tanto para instituciones públicas como privadas. 3. Le asiste la responsabilidad tanto a la IPS que brinda los servicios de ambulancia, como a la ERP¹ responsable del reconocimiento de los servicios de traslado en ambulancia (incluida estas que es desde el domicilio de la paciente a la IPS más cercana); y de garantizar la red de referencia y contrarreferencia y la accesibilidad a los servicios de salud de sus beneficiarios acorde con lo definido en el Decreto 4747 de 2.007.

Por todo lo anterior no se encuentra justificación alguna para la negación en la prestación de los servicios de transporte de ambulancia a la usuaria desde su domicilio hasta la IPS más cercana.

Esperamos haber dado claridad a sus inquietudes. Siempre atentos,

JAVIER FRANCO
Creos Ltda –Consultoría y Gestión-

Copia: Archivo

¹ EPS Subsidiada.

www.creoslda.com Apartado Postal 281 Yopal - Calle 38 # 19-68
Cel 3132529898 - Yopal Casanare

TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS